

Ley Nº 16.108

LEGITIMACION ADOPTIVA

AGREGASE COMO INCISO 5º DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 10.674

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Agrégase como inciso 5º del artículo 1º de la ley 10.674, de 20 de noviembre de 1945, el siguiente texto:

"Autorízase la legitimación adoptiva en favor de menores abandonados por uno de sus padres legítimos, cuando fuere solicitada por el padre o madre que haya mantenido la patria potestad conjuntamente con el cónyuge con el que contrajo nuevo matrimonio. A estos efectos, se considera menor abandonado aquel cuyo padre o madre haya perdido la patria potestad en la hipótesis prevista en el artículo 285, numeral 7º del Código Civil. En dicha hipótesis, el padre o la madre que hubiera perdido la patria potestad no podrá demandar su rehabilitación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de marzo de 1990.

HECTOR MARTIN STURLA, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 4 de abril de 1990.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. GUILLERMO GARCIA COSTA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.